

DIARIO OFICIAL 35081 jueves 24 de agosto de 1978

DECRETO NUMERO 1590 DE 1978

(julio 31)

por el cual se reglamentan los artículos 4° y 5° de la Ley 51 de 1975.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Los archivos que forme la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional con los originales de las solicitudes y demás documentos de expedición de la Tarjeta Profesional de Periodista, debidamente clasificados y ordenados, se utilizarán para la expedición de duplicados de dicha tarjeta, en caso de pérdida, destrucción, deterioro o cualquier otra causa justa y comprobable, a juicio del Ministerio.

Artículo 2° El Ministro de Educación Nacional expedirá los duplicados de las Tarjetas Profesionales de Periodista, previa resolución y con el lleno de los requisitos siguientes:

- a) Solicitud en papel sellado;
- b) Copia de la denuncia policiva de pérdida o extravío;
- c) Dos fotografías recientes, tamaño cédula;
- d) Dos hojas de papel sellado para la actuación, y
- e) Recibo de pago de los derechos que causa la expedición del duplicado, que se fijan en el presente Decreto.

Parágrafo 1° El requisito previsto en el literal b) de este artículo solo será exigible para los casos de pérdida o extravío de la tarjeta original o duplicados sucesivos.

Parágrafo 2° En caso de deterioro causado por uso, la reposición se llevará a cabo, previa la presentación de su original.

Artículo 3° La nueva tarjeta conservará el mismo número del original y llevará en el anverso en letra grande y en sentido diagonal la palabra "Duplicado".

Artículo 4° Los derechos que causa la expedición de los duplicados serán de ciento cincuenta pesos (\$150.00) a cargo del solicitante y deberán ser consignados en cualquiera de las Administraciones de Hacienda Nacional.

Artículo 5° Las declaraciones juradas a las cuales se refiere el artículo 5° de la Ley 51 de 1975, para probar la experiencia profesional en periodismo, deberán ser rendidas con exclusividad ante Jueces Civiles de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 6° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 31 días de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Rivas Posada.